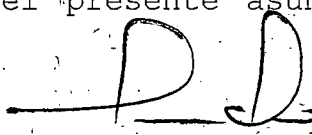


Rad.: 2017-00746

En la fecha paso el presente asunto a la mesa de la Juez.
Sírvase proveer.
La secretaria,


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

Cali, octubre 15 de 2021

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, octubre quince de dos mil veintiuno
Auto Sustanciación

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA adelantado por COOPTECPOL contra MARIA ARGENZOLA CASTAÑO, el representante legal de la cooperativa demandante, informa que la demandada no ha cumplido con el acuerdo en el proceso de insolvencia y solicita se reanude el proceso.

Antes de reanudar el trámite del presente asunto, se le requerirá al solicitante para que allegue certificación del centro de conciliación sobre el fracaso del acuerdo.

RESUELVE:

REQUERIR al representante legal de la demandante para que aporte certificación expedida por el Centro de Conciliación ASOPROPAZ del fracaso del acuerdo.

NOTIFIQUESE


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
Juez

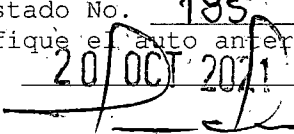
JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 185 de hoy

notifique el auto anterior.

Cali, 20/OCT/2021


La Secretaria

SECRETARIA: A despacho el anterior escrito y su correspondiente asunto. Provea.

CALI, 15 de octubre de 2021

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

Auto interlocutorio N° 2964

Radicación 2019-117

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
CALI, quince de octubre de dos mil veintiuno

Dentro del proceso EJECUTIVO de JOSÉ JAVIER LOAIZA GIRALDO y CARLOS ALBERTO JUNCA MARTÍNEZ, contra JULIAN OSORIO GARCIA y LEIDY JOHANNA CALVO VILLEGAS, los demandantes confieren poder al Dr. DIEGO NARVÁEZ COBÓ, el Juzgado.

RESUELVE:

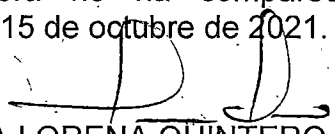
TENGASE al Dr. DIEGO NARVÁEZ COBO, abogado en ejercicio, para que represente judicialmente a los demandantes, en los términos y fines del memorial poder que se allega.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. 135	de hoy
notifique el auto anterior.	
Cali, 20/OCT 2021	
La Secretaria	

Constancia Secretarial: Pasa a despacho de la juez el presente proceso sucesoral informando que la partidora no ha comparecido con el trabajo a ella encomendado, provea. Cali, 15 de octubre de 2021.


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
(Radicación: 2019-00317-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

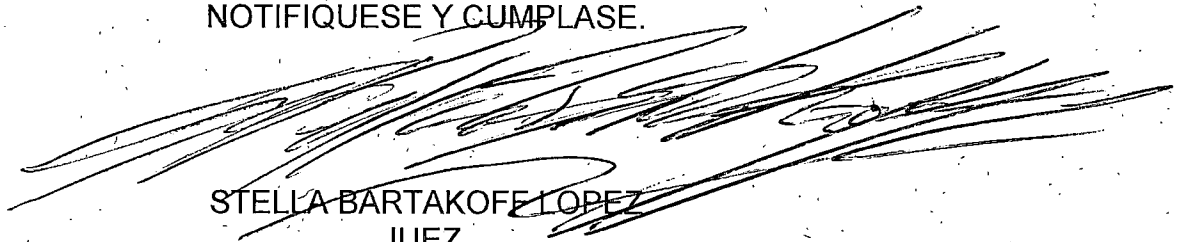
Dentro del proceso de SUCESION INTESTADA de la causante GLADYS EUDOXIA JARAMILLO DE DELGADO (q.e.p.d.), la partidora designada y posesionada desde el 17 de agosto de 2021, aún no ha presentado el trabajo de partición encomendado.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

REQUERIR de manera enérgica a la abogada MARTHA CECILIA ARBELAEZ BURBANO, para que presente el trabajo de partición dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del telegrama que se le enviará.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

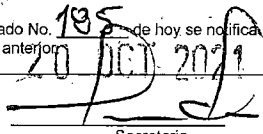

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

Sucesión.
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

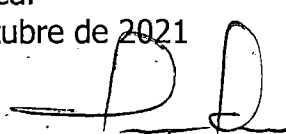
En Estado No. 195 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 OCT 2021


Secretaria.

59
SECRETARIA: En la fecha paso a despacho el presente proceso y el escrito que antecede. Provea.

CALI, 15 de octubre de 2021


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

INTERLOCUTORIO No. 2982
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2019-0382
CALI, quince de octubre de dos mil veintiuno.

Atendiendo el reporte de secretaría, el juzgado de conformidad con el artículo 461 del C. G. P.,

RESUELVE:

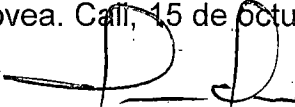
1. DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO propuesto por EL BANCO DE OCCIDENTE contra SANTIAGO AMAYA RIVERA por pago total de la obligación.
2. CANCELAR las medidas de embargo y secuestro decretadas dentro del presente asunto. Ofíciase.
3. A COSTA de la parte demandada, ordénese el desglose del título valor que obro como base de recaudo, previa cancelación del arancel judicial correspondiente a través de consignación en el BANCO AGRARIO a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.
4. ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. 185	de hoy
notifique el auto anterior.	
CALI,	20 OCT 2021
La Secretaria	

Constancia Secretarial: Pasa a despacho de la Juez el presente proceso para relevo del curador ad-litem. Provea. Cali, 15 de octubre de 2021.


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
(Radicación: 2019-00529-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En el presente proceso EJECUTIVO instaurado por CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA contra CAROLINA MORENO ORTIZ y JAIME TENORIO, el profesional del derecho designado curador ad-litem en este asunto, presenta excusa justificada para no aceptar el cargo.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho procederá a su relevo, en consecuencia

DISPONE:

1.- **RELEVAR** al abogado JORGE ELIECER ANDRADE de la designación de curador ad-litem dentro del presente proceso, por lo expuesto, GLOSESE la excusa presentada.

2.- **DESIGNAR** como curador ad-litem del demandado JAIME TENORIO, al abogado que a continuación se relaciona con quien se surtirá la notificación del **auto de mandamiento ejecutivo No.1696 fechado 21 de junio de 2019**; Dra. CLAUDIA LILIANA GUERRERO LOPEZ, se localiza en el correo electrónico clguerrero175@gmail.com, teléfono: 3166299596.

3.- **LIBRAR** el respectivo telegrama, advirtiendo al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso; para lo cual deberá comparecer en el término de 5 días al recibo de la comunicación.

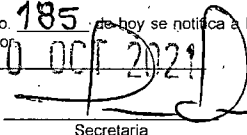
NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

Ejecutivo.
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

En Estado No. 185 se hoy se notifica a las partes
el auto anterior
Fecha: 20 OCT 2021


Secretaria

70

Constancia Secretarial: Pasa a despacho de la juez el presente proceso con Trabajo de Partición, y poder confiriendo facultad expresa para ello provea.
Cali, 15 de octubre de 2021.


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
(Radicación: 2019-00705-00)

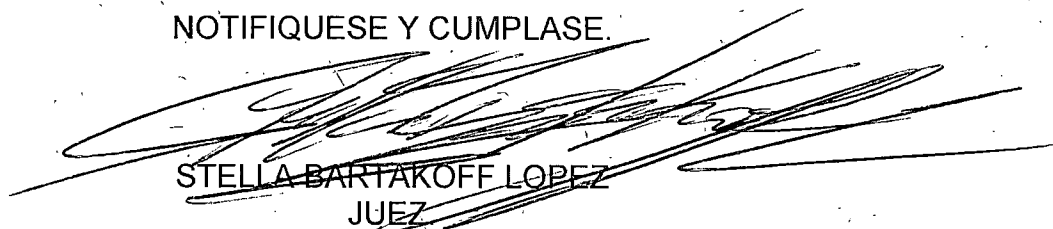
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso de SUCESION INTESTADA del causante HELVERTH ALEXANDER PORRAS JIMENEZ, las herederas confirieron facultad expresa para presentar el trabajo de partición; y el mandatario judicial allegó el mismo, por lo que el Despacho

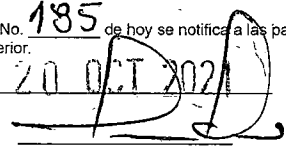
RESUELVE:

- 1.- Reconocer la facultad expresa dada al abogado interviniente, para presentar el trabajo de partición.
- 2.- Correr traslado del trabajo de partición que obra a folios 68 y 69, a la parte interesada por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, dentro de los cuales podrán formular objeciones con expresión de los hechos que le sirvan de fundamento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

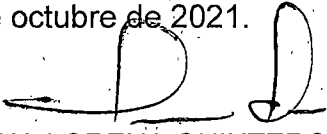

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Sucesión.
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL	
En Estado No. <u>185</u>	de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: <u>20 OCT 2021</u>	
Secretaria.	

27

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez pasa el asunto de autos.
Sírvase proveer. Cali, 15 de octubre de 2021.


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO SUSTANCIACIÓN
(Radicación: 2019-00822-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el memorial allegado por la mandataria judicial de la parte actora dentro del presente proceso EJECUTIVO instaurado por MAITTE ZIOMARA ORTIZ MOLINA contra MILTON MACHADO MOSQUERA, observa el despacho que no se adjuntó la certificación de la empresa de correo donde informe que nuevamente visitó el lugar (calle13 # 100-00 Univalle), y que la persona a notificar se rehusó a recibir.

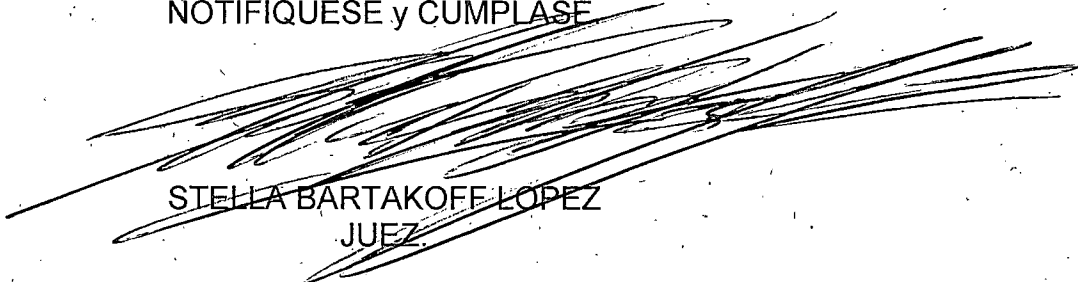
Sin embargo, señala el 2º inciso del numeral 4º del artículo 291 del Código General, que *"Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada"*.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

- 1.- **NEGAR** la solicitud de emplazamiento impetrada por la mandataria judicial de la parte demandante, en virtud a lo expuesto en la providencia.
- 2.- **REQUERIR** a la profesional del derecho, a fin de que allegue certificación de la empresa de correo donde indique, haber dejado la comunicación en el lugar de destino, tal cual como lo indica la norma transcrita.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

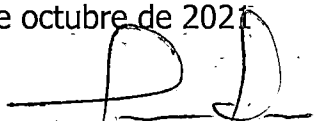

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Ejecutivo.
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL	
En Estado No. <u>138</u>	de hoy se notifica a las partes
el auto anterior	
Fecha: <u>20 OCT 2021</u>	
Secretaria.	

43
SECRETARIA: En la fecha paso a despacho el presente proceso y el escrito que antecede. No hay embargo de remanentes ni del crédito. Provea.

CALI, 15 de octubre de 2021


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

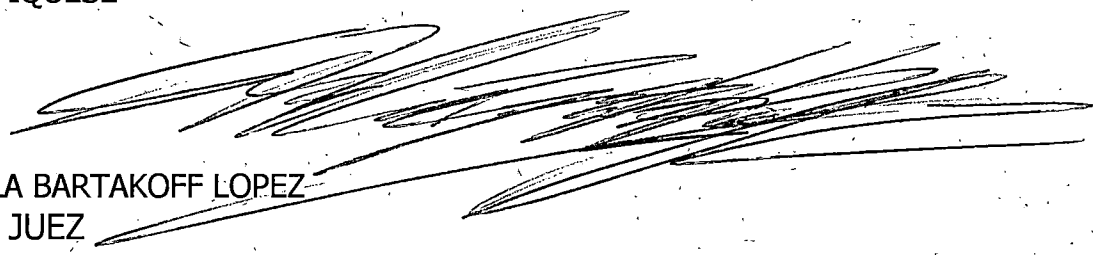
INTERLOCUTORIO No. 3023
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2019-0882
CALI, quince de octubre de dos mil veintiuno

Atendiendo el reporte de secretaría, el juzgado de conformidad con el artículo 461 del C. G. P.,

RESUELVE:

1. Reanudase la actuación del presente proceso.
2. DECRETAR la terminación del presente proceso EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de ALVARO HERNAN GOMEZ RODRIGUEZ contra BORIS ANTONIO RODRIGUEZ ANDRADE, por pago total de la obligación.
3. CANCELAR las medidas de embargo y secuestro decretadas dentro del presente asunto. Ofíciase.
4. CANCELAR el gravamen hipotecario. Líbrese exhorto a la Notaria Cuarta del Círculo de Palmira.
5. A COSTA de la parte demandada, ordénese el desglose del título valor que obro como base de recaudo, previa cancelación del arancel judicial correspondiente a través de consignación en el BANCO AGRARIO a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
5. ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

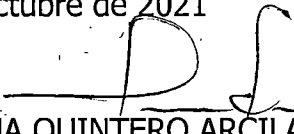
NOTIFIQUESE


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No.	185 de May
notifique el auto anterior.	
CALI,	20 OCT 2021
La Secretaria	

31
SECRETARIA: En la fecha paso a despacho el presente proceso y el escrito que antecede. Provea.

CALI, 15 de octubre de 2021


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

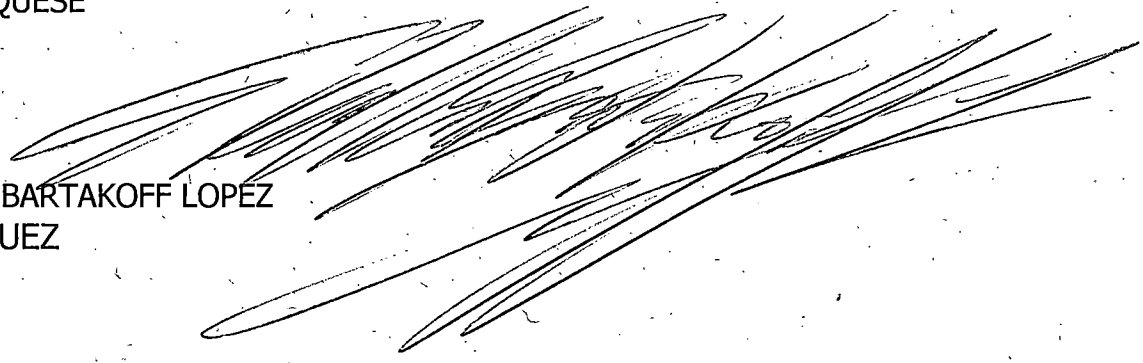
INTERLOCUTORIO No. 3021
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2019-0970
CALI, quince de octubre de dos mil veintiuno

Atendiendo el reporte de secretaría, el juzgado de conformidad con el artículo 461 del C. G. P.,

RESUELVE:

1. DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO propuesto por REPONER S. A. contra CARLOS ANDRES RIVERA SANTACRUZ por pago de la mora.
2. CANCELAR las medidas de embargo y secuestro decretadas dentro del presente asunto. Ofíciase.
3. A COSTA de la parte demandante, ordénese el desglose del título valor que obro como base de recaudo, previa cancelación del arancel judicial correspondiente a través de consignación en el BANCO AGRARIO a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.
4. ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

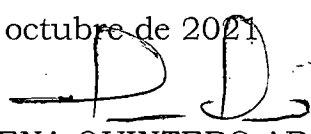
NOTIFIQUESE


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. 185	de hoy
notifique el auto anterior.	
CALI, 20 OCT 2021	
La Secretaria	

SECRETARIA: A despacho el presente proceso junto con el escrito de la referencia. Provea.

CALI, 15 de octubre de 2021



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

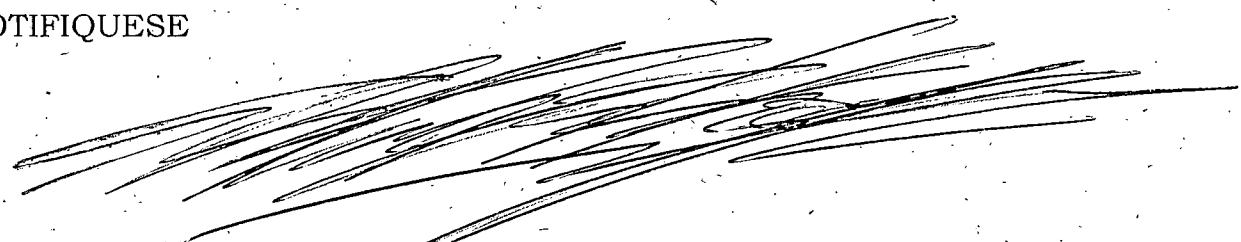
AUTO INTERLOCUTORIO N° 2966
RADICACIÓN N° 2020-0036
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
CALI, quince de octubre de dos mil veintiuno

Dentro del proceso **EJECUTIVO**, Como quiera que el apoderado manifiesta que renuncia al poder otorgado por **BANCO SERFINANZA S.A.**, contra **MONITOREOS DE COLOMBIA S.A.S.**, el Juzgado

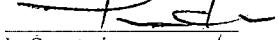
RESUELVE:

Antes de darle tramite a la renuncia que antecede, sírvase al solicitante de aportar la constancia de notificación a la entidad demandante en la que conste el Paz y salvo.

NOTIFIQUESE



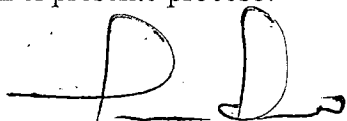
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No	185 de hoy
notifique el auto anterior	
Cali,	20/ OCT 2021
	
La Secretaria	

RAD.: 2020-00499-00

A despacho de la Juez el presente proceso.

La secretaria,



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

Cali, octubre 15 de 2021

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, octubre quince de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2844

Dentro del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA adelantado por BANCO FALABELLA contra LUIS FERNANDO TRUJILLO ALVAREZ, vista solicitud de apoderada de FINESA S.A.

Como el art. 2 de la Ley 1676 de 2013, señala que: *“Será aplicable a la constitución, oponibilidad, prelación y ejecución de garantías mobiliarias sobre obligaciones de toda naturaleza, presentes o futuras, determinables y a todo tipo de acciones u obligaciones, sobre bienes corporales, incorporales, derechos o acciones u obligaciones de otra naturaleza, sobre bienes muebles o bienes mercantiles”.*

El art. 48 de la Ley 1676 del 2013, indica que: *“La prelación de una garantía mobiliaria sin tenencia, se determina por el momento de su inscripción en el registro”.*

El art. 82 ibídem, prescribe que: *“Las disposiciones de esta ley para la constitución, oponibilidad, registro, prelación y ejecución de las garantías mobiliarias deben aplicarse con preferencia a las contenidas en otras leyes”.*

Finalmente, de acuerdo con lo reglado por el numeral 7 del art. 597 del CGP: *“Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria”.*

Como al revisar se tiene, que efectivamente, el registro de la garantía data del 24/10/2017 y la inscripción ante CONFECAMARAS es del 26/10/2017, del derecho preferencial que tiene FINESA sobre el vehículo de PLACA EHT 014, según prueba allegada y del certificado de tradición obrante a folio 21.

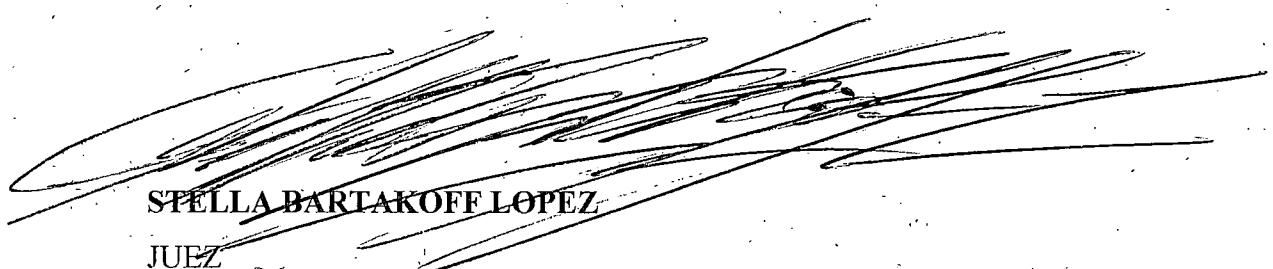
El embargo decretado por este despacho sobre el vehículo de marras, es del 27/10/2020 y se radica ante la Secretaría de Movilidad de este municipio, el 04/12/2020.

RESUELVE:

1. ORDENAR el levantamiento del embargo que recae sobre el vehículo de placa EHT 014, de conformidad con lo dicho en la parte motiva. OFICIESE a la SECRETARÍA DE TRANSITO MUNICIPAL DE CALI.

2. DEJAR SIN EFECTO el decomiso del vehículo de placa EHT 014. OFICIESE a la Secretaría de Tránsito de Cali y a la Policía Nacional.

NOTIFIQUESE. CUMPLASE


STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

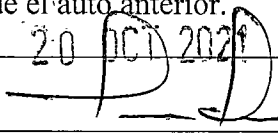
JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE

CALI

SECRETARIA

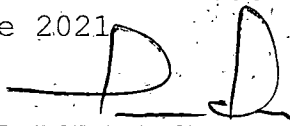
En Estado No. 185 de hoy
notifique el auto anterior.

Cali, 20 OCT 2021


La Secretaria

23
RAD.: 2020-00751-00

SECRETARIA: A Despacho de la Juez el presente asunto.
Cali, octubre 15 de 2021
La secretaria,


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, octubre quince de dos mil veintiuno
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2721

Dentro del proceso EJECUTIVO DE CUANTIA seguido por TRANSPORTES INTERNACIONAL CHIPICHAPE SAS contra RICARDO GUTIERREZ CERON, el apoderado del demandante descorre el traslado de la contestación y las excepciones de mérito formuladas por el demandado.

De conformidad con lo prescrito por el art. 392 del C.G.P., se decretarán las pruebas y se fijara la fecha para la audiencia en la que se practicarán las actividades previstas en los arts. 372 y 373 del mismo código.

Como el demandado solicita como prueba se decrete la exhibición por el demandante del documento radicado por él en las instalaciones de la empresa del demandante, siendo que como bien lo indica, el apoderado de la parte actora, tal carga le corresponde al demandado, se decretará esa prueba al demandado.

RESUELVE:

1. DECRETAR las siguientes pruebas:

1.1. PRUEBAS DEL DEMANDANTE:

* **TENGANSE** como prueba los documentos acompañados a la demanda, los cuales se evaluarán en la debida oportunidad.

1.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

1.2.1. TENGANSE como prueba los documentos aportados con la contestación de la demanda, los cuales se evaluarán en la debida oportunidad.

1.2.2 CITAR al representante legal de la demandante, para que concurra personalmente a rendir interrogatorio de parte.

1.3. PRUEBAS DE OFICIO

1.3.1. CITAR al demandado RICARDO GUTIERREZ CERON, para que concurra personalmente a rendir interrogatorio de parte.

1.3.2. ORDENAR que el demandado EXHIBA el documento contentivo de la notificación a la demandante de la desvinculación del vehículo a la empresa, de conformidad con lo manifestado en precedencia.

2. **FIJAR** el día cuatro (4) del mes de noviembre del año 2021, a las 9:30 A.M., para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392, en concordancia con los arts. 372 y 373 del CGP.

ADVERTIR a las partes que a la audiencia deben concurrir para efecto de que se intente la conciliación, se absuelvan los interrogatorios que les formule la parte contraria, e igualmente deben asistir con sus apoderados y con los testigos a quienes deberán informarles de la audiencia, si se hubieren citado. Igualmente deberán aportar las pruebas que pretendan hacer valer. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a la audiencia acarreará las sanciones legales y solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria.

SE INFORMA que la audiencia se hará de manera presencial, a menos que las partes soliciten con anticipación, se haga de forma virtual.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAROFF LOPEZ
JUEZ

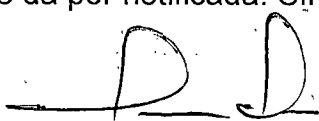
JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE
MINIMA CUANTIA DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 185 de hoy notifique el auto
anterior. 20 OCT 2021
Cali,

La Secretaria

SECRETARIA: A Despacho de la Juez pasa el presente asunto informando que la curadora ad-litem designada, se da por notificada. Sírvasse proveer.
Cali, 15 de octubre de 2021.



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No.2974.
(Radicación: 2020-00851-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo manifestado en el memorial que antecede por la curadora ad litem designada dentro de este proceso VERBAL DE PERTENENCIA instaurado por MARIA CRISTINA ROJAS NOGALES contra LUIS GONZAGA SALAZAR y otros; mediante el cual informa que se da por notificada, el Despacho dará aplicación a lo estatuido en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Por lo que se

DISPONE:

1.- Tener notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto admisorio de la demanda No.366 calendado 12 de febrero de 2021 a la curadora ad-litem, ILSE POSADA GORDON identificada con CC.52.620.843 y TP.86.090 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

2.- Debido a las medidas de bioseguridad en este tiempo de pandemia por COVID-19, REMITASE junto con la notificación por estado electrónico, copia del auto admisorio de la demanda y el traslado de la misma. En caso de requerir mayor información, deberá presentarse en la secretaria del juzgado para que acceda directamente al expediente; aún no se encuentran digitalizados la totalidad de expedientes, siendo éste uno de ellos.

Para el ingreso al Palacio de Justicia, debe presentar el carnet de vacunación contra el Covid-19.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

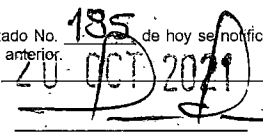


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

Pertenencia.
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 185 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.
Fecha: 20 OCT 2021


Secretaria

29
CONSTANCIA: Cali, 15 de Octubre de 2021. A Despacho de la señorita Juez, para revisar el mandamiento de pago. Sirvase proveer.

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).
AUTO INTERLOCUTORIO N° 2341
RAD: 2021 - 00191

Por lo Informado en Secretaría y reunidas las formalidades del Art. 286 del Cód Gral del Proceso, por error de digitación se indicó equivocadamente el nombre del demandado, igualmente se reveló equivocadamente el Número del Pagaré; por lo tanto el juzgado,

RESUELVE:

*.- ACLARAR en el Auto interlocutorio N° 2741 del 23 de Septiembre de 2021, el nombre del demandado en consecuencia quedará así:

“En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por EDIFICIO LAS PALMAS P.H. a través de su representante legal, en contra de WILMER ESPINAL GÓMEZ, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.”

(...)

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

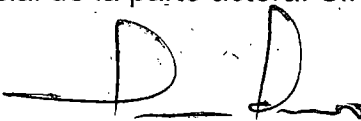
Juez.

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali - Valle	
Secretaria	
En Estado No.	185
auto anterior	
Cali,	20 OCT 2021
La Secretaria	
María Lorena Quintero Arcila	

JAEM ∞

28

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez pasa el anterior memorial, suscrito por la apoderada judicial de la parte actora. Sírvese proveer.
Cali, 15 de octubre de 2021.


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO SUSTANCIACIÓN.
(Radicación: 2021-00273-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

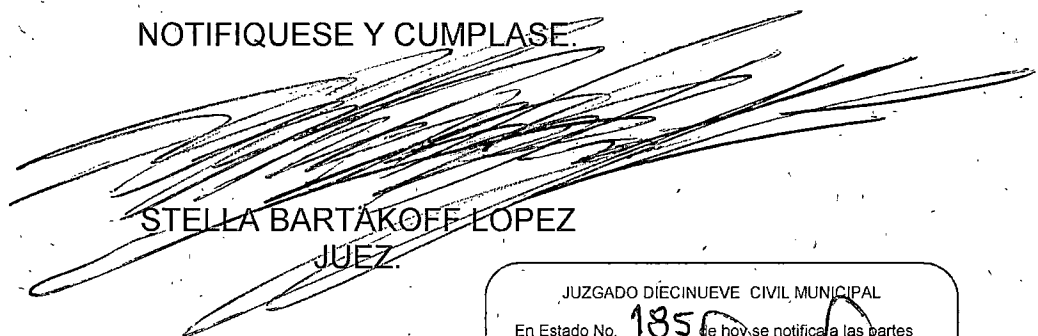
En el presente proceso EJECUTIVO instaurado por COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y PROFESIONALES DE COLOMBIA – “COOMEVA” contra JULIAN LEANDRO BARON SOLIS y JESSICA ANDREA CAICEDO GIL, la apoderada judicial de la parte actora solicita el emplazamiento a la demandada; sin embargo, una vez revisado minuciosamente el expediente se observa que en el acápite de notificaciones del libelo demandatorio, la misma mandataria indicó una dirección física en la cual no se ha intentado la diligencia, y un correo electrónico que tampoco reporta constancia de haberse intentado la citación, y posterior notificación en el mismo.

En consecuencia, el Despacho

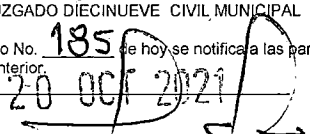
RESUELVE:

- 1.- **NEGAR** la solicitud de emplazamiento impetrada por la apoderada judicial, por lo expuesto en la providencia.
- 2.- **REQUERIR** a la profesional del derecho que apodera a la entidad demandante, para que realice la citación a la demandada en las direcciones que fueron aportadas en la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

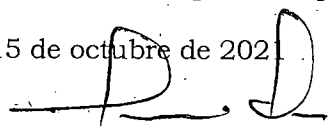

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

Ejecutivo.
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL	
En Estado No. <u>185</u>	se hoy se notifica a las partes
el auto anterior	
Fecha: <u>20 OCT 2021</u>	
	
Secretaria	

SECRETARÍA: Al Despacho de la Sra. Juez el presente asunto, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago por notificación personal por CORREO ELECTRONICO. Provea.

CALI, 15 de octubre de 2021



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Radicación 2021-617

CALI, quince de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2965

En el presente proceso EJECUTIVO de MÍNIMA interpuesto por BANCO DE OCCIDENTE S.A. por medio de apoderado judicial, en contra de JORGE ANDRÉS LONDOÑO RODRIGUEZ, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

se libró mandamiento de pago el día 12 de agosto de 2021 y se decretaron las medidas cautelares, de conformidad a las pretensiones del demandante.

El demandado se notificó del mandamiento de pago por notificación personal por correo electrónico, quedando surtida en la fecha 27 de agosto de 2021, según constancia a folio 17.

Ha pasado el proceso a Despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineraria, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Pérsiguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré por mandato de los artículos 710 y 711 del Código de Comercio presta mérito ejecutivo en las mismas condiciones que la letra de cambio, es decir goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

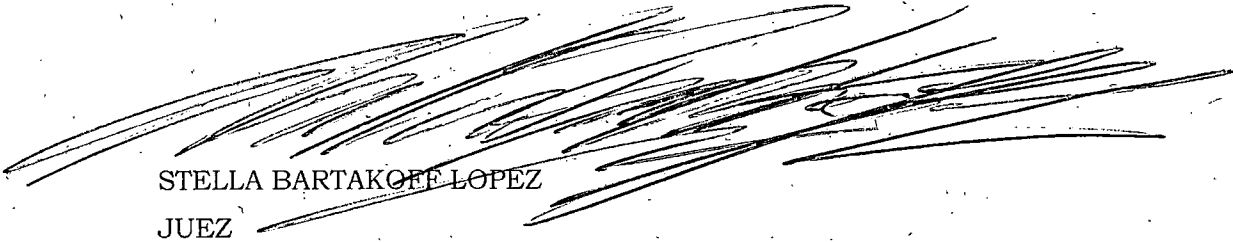
Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

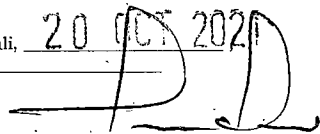
Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago.
2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese los créditos de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C. G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.
3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modifico el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.
4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría de conformidad al Artículo 365 del Código General del Proceso.
6. FIJESE como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$ 3.800.000.00Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.
7. **ESTE** expediente aún no está escaneado, solicite cita por correo para que revise, tome copias y/o escanee el mismo.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE, CUMPLASE.


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No.	185 de hoy notifique el auto anterior.
Cali,	20 OCT 2020
	
Secretaria	